



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La Producción Orgánica es una producción agropecuaria y agroindustrial certificada, realizada bajo normas de validez internacional. Sus premisas básicas son la producción de alimentos sanos y la protección del medio ambiente. Para el cumplimiento de la primera apela a tecnologías y manejos que evitan la posibilidad de contaminaciones, desde la semilla hasta la góndola. Teniendo este aspecto en consideración, muchos médicos, nutricionistas y expertos en alimentos recomiendan el consumo de productos orgánicos para una gama de situaciones: alergias, enfermedades infecciosas, alimentos para bebés, preparados culinarios especiales y otros. Para el cumplimiento de la segunda, estructura sistemas productivos que preserven la fertilidad y la biodiversidad del agroecosistema mediante prácticas que apoyen los ciclos naturales. Es por lo tanto un sistema de producción constructivo y conservacionista de los recursos naturales, según pautas normadas, que implica la creación de externalidades positivas para el país. Pero además de la racionalidad ecológica sobre la que se funda en tanto no contamina, no erosiona, no depreda, se inspira en la diversidad y permite la obtención de productos sanos para el consumo humano, es decir, que hace un uso absolutamente sustentable de los recursos naturales permitiendo un perfecto reciclado de nutrientes y energía y la racionalidad económica en tanto utiliza un excelente nicho de mercado por la creciente demanda: es también central señalar que es empleadora de más mano de obra por unidad de producido y por unidad de capital constante a partir de la elección tecnológica sobre la que se funda permitiendo, además, la posibilidad de incorporar localmente valor agregado como no lo hacen otros productos. virtudes que se expresan en demandas y precios de venta considerablemente más atractivos. Y esto es central si se advierte que se asiste a la eliminación sistemática del empleo rural a partir de los esquemas tecnológicos -vía mecanización y concentración económica- que se han ido imponiendo en el mundo y en nuestro país. Normalmente el pequeño y mediano productor, atenazado por la disminución histórica de rentabilidad, termina muchas veces no pudiendo subsistir como tal, con las secuelas conocidas que se expresan en las cifras de desempleo y quiebre de pequeñas empresas. La producción orgánica se erige, frente a esa tendencia general y aparentemente irrefrenable, como una concreta y atrayente posibilidad, no solamente para retener empleo, sino para posibilitar la sobrevivencia misma de los pequeños empresarios rurales y sus agroindustrias asociadas.

Son importantes las posibilidades de mercado que ofrece para nuestros productos orgánicos la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

exponencial demanda internacional que se ha ido materializando por parte de los públicos consumidores cada vez más exigentes de Europa, EEUU y Japón. Esta situación, demostrable por datos estadísticos del comercio mundial, se ha reflejado positivamente en nuestra estructura productiva de orgánicos, en su producción x exportación. como asimismo en las importantísimas expectativas de los importadores de productos orgánicos argentinos. El 85% de la producción se exporta actualmente a Europa: tanto la producción como la demanda, que tuvieron un crecimiento explosivo en la década pasada, están aún incrementándose. Un reflejo de la expectativa sobre nuestra posibilidad exportadora fue la elección de la Argentina como sede del II encuentro Internacional de IFOAM 1998. No obstante todo ello, nuestra actual producción y exportación es extraordinariamente pequeña.

Desde la década del 90 se han ido generando, al influjo de la demanda internacional, vinculaciones de este incipiente sector productivo con el mercado. Por ello se puso en marcha el sistema de certificación. Ese sector productivo está compuesto por más de un 90% de pequeñas y medianas empresas, a las que recientemente se han incorporado algunas empresas grandes. Se dedica a la producción de más de 60 rubros agropecuarios exportados mayoritariamente como materias primas. SENASA es el organismo encargado del monitoreo de la actividad en el país. Precisamente, la buena complementación de este organismo público con la actividad privada estuvo en la base del rápido reconocimiento internacional del sistema de certificación, ya aceptado en los mercados más exigentes.

Desde la primera resolución n° 423/92 que reconoció y definió la actividad, hasta la Ley Marco n° 25.127/99, se han sucedido numerosas Resoluciones de la Secretaría de Agricultura. Todos los Secretarios de Agricultura. incluyendo al n° 25.127/99 es clara en cuanto al enunciado de que "El Estado promoverá la producción agropecuaria ecológica, biológica u orgánica en todo el país, y en especial en aquellas regiones donde las condiciones ambientales y socioeconómicas sean propicias para la actividad y hagan necesaria la reconversión productiva". Ese apoyo se ha manifestado fundamentalmente través del perfeccionamiento de la normativa básica y de la auditoría oficial que avala la acción de los privados. Ha sido un apoyo fundamental, pero no se ha complementado aún con un sistema de estímulos y desestímulos, herramienta habitual en la gestión pública.

La conquista de mercados exigentes significó un gran esfuerzo para quienes se dedican a esta actividad. A diferencia de otras producciones agropecuarias, es a menudo el mismo productor quien tiene que salir a buscar su mercado. Pero la actual coyuntura de los mercados internos



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

y externos está pesando cada vez más negativamente sobre el sector.

De contar con los estímulos suficientes por parte del estado, la producción orgánica podría convertirse en una actividad excelente en la que se entrecruzarán beneficios sociales, económicos y ecológicos, apuntando desde esta nueva cultura a detener en algo la creciente expulsión rural, desempleo y contaminación del medio que se presentan como tan difícilmente reversibles. En este sentido, y no obstante lo conveniente que ha resultado la sanción de la ley n° 25.127/99, se hace necesario brindar algunos apoyos a los actores fundamentales de estos emprendimientos. Y si bien existen grandes y solventes empresas agrícolas que han hecho o están haciendo estas opciones productivas, los principales protagonistas son los pequeños emprendedores y micro-emprendedores -muchas veces de mano de obra exclusivamente familiar- quienes, impedidos de participar en el mercado laboral o empresario, encuentran - a veces junto con otros pares - estas alternativas.

Los datos de la realidad Argentina arrojan que la gran mayoría de los productores orgánicos del país son pequeños productores, la única alternativa de supervivencia consiste en reunir sus respectivos esfuerzos ya sea para certificar la calidad de sus procesos por parte de las certificadoras habilitadas, ya sea para envasar y comercializar sus productos, con destino fundamentalmente exportable.

Uno de los principales problemas que aquejan a estos pequeños productores es la imposibilidad fáctica de enfrentar en conjunto la atractiva salida exportadora. Por ello es que atendiendo las características del comercio en la materia, se torna indispensable poder reunir mercaderías de varios productores -con sus respectivas certificaciones- en un contenedor, situación que hoy se dificulta pues cada uno de ellos debe realizar un despacho. Esta situación descripta afecta la viabilidad de un negocio tangible, pues existen infinidad de minoristas que por ejemplo en USA o en otros países- adquirirían pallets de productos diferentes de los muy demandados productos orgánicos argentinos, de ser esto posible en caso de evitar la intermediación del trading importador. De darse esa posibilidad. y aún con las desventajas cambiarías conocidas para el exportador argentino, se conseguiría llegar a precios convenientes para ambas partes viabilizándose un negocio que de otra manera no se produciría.

Atendiendo todas estas razones es que se trabajó en este proyecto, el cual contempla básicamente dos ejes temáticos, por un lado proporcionar un instrumento



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

jurídico más dúctil y adaptable a las necesidades de los productores, ya que las figuras de uniones empresarias actuales no logran amoldarse a las formas de comercialización que son propias de la actividad, ya sea por razones burocráticas (inscripciones en Registros Públicos), plazos de duración estrictos (caso de las UTE), etc. A partir de ello es que se ha intentado crear un instrumento de agrupamiento y fortalecimiento de las Pymes y micro - Pymes Orgánicas. Por otro lado se ha buscado impulsar a los productores PYMES, otorgándoles beneficios crediticios y tributarios concretos, de modo de fomentar el desarrollo de las mismas por considerarlas un elemento estratégico de crecimiento económico, permitiéndoles de este modo enfrentar a los grandes intermediarios en condiciones más igualitarias y dificultando la previsible concentración de la actividad orgánica en manos de las empresas multinacionales y la consecuente transferencia de beneficios al exterior.

Por ello.

**COAUTORES:** Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**REGIMEN DE PROMOCION A CONSORCIOS DE EXPORTACION  
DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE PRODUCCION ORGANICA**

**CAPITULO 1.- OBJETIVOS**

**Artículo 1°.-** El objetivo perseguido en la presente ley será el desarrollo de políticas activas tendientes a:

- a) Promover el aumento de la exportación de Productos Orgánicos Certificados Rionegrinos dentro del marco de una política permanente y estable, procurando la aplicación de los regímenes de promoción a las exportaciones.
- b) Fomentar la diversificación de producción orgánica en la provincia e implementar campañas de promoción de estos productos en el exterior, de modo de favorecer la atracción de mercados extranjeros.
- c) Ampliar y profundizar la presencia de Río Negro en los mercados internacionales de Productos Orgánicos Certificados.
- d) Garantizar al micro, pequeño y mediano productor orgánico el acceso a insumos, bienes de capital, o partes de origen importado que sean necesarias para el desarrollo de la actividad, cuando razones de mercado, avance tecnológico o abastecimiento así lo requieran.
- e) Impulsar la asociación de micro, pequeños y medianos productores orgánicos, de modo de allanar el acceso a mercados extranjeros.

**CAPITULO II. - DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS**

**Artículo 2°.-** Quedan comprendidas en el presente régimen de promoción a consorcios exportadores, las pequeñas y medianas empresas productoras de bienes orgánicos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 3°.-** A los efectos de la presente ley, se consideran consorcios de exportación de micro, pequeñas y medianas empresas de producción orgánica, al conjunto de pequeños y medianos productores de bienes orgánicos destinados a la exportación, vinculados a través de un contrato de carácter transitorio.

Los consorcios de exportación descriptos en el párrafo anterior no constituyen sociedades. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

**Artículo 4°.-** Los consorcios de exportación de micro, pequeñas y medianas empresas de producción orgánica podrán integrarse por empresas unipersonales, cooperativas, sociedades comerciales regularmente constituidas o a través de las formas previstas en el Capítulo 1. Sección 4 de la ley n° 19.550.

**Artículo 5°.-** El contrato se suscribirá por instrumento público o privado, debiendo contener:

- a) Objeto, el que deberá ser preciso y determinado.
- b) La duración y su mecanismo de ampliación.
- c) La denominación, que deberá llevar el aditamento "consorcio de exportación pymes de productos orgánicos".
- d) El nombre o razón social, domicilio, datos de la inscripción en el Registro respectivo del contrato y estatuto social, matriculación o individualización en caso de corresponder a empresarios individuales. En caso de sociedades o cooperativas, la relación del órgano social que aprobó la celebración del contrato.
- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que se desprendan del contrato, tanto inter partes como en su relación con terceros.
- f) La contribución debida a un fondo común operativo, debiendo definir su forma y tiempo de integración como así también la estipulación de las pautas de determinación de futuras contribuciones en caso de prórrogas de duración.
- g) El nombre y domicilio del representante.
- h) Mecanismo de elección y duración del representante.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- i) El método para determinar la distribución de los resultados.
- j) Las condiciones de admisión, supuestos de separación y exclusión de sus miembros.
- k) k)Cualquier otra estipulación que consideren las partes.

**Artículo 6°.-** Las operaciones por las que los integrantes del consorcio aporten su producción al mismo, siempre que sean efectivamente exportadas, serán consideradas venta.

**Artículo 7°.-** El representante tendrá los poderes suficientes de todos y de cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución del servicio contratado. Dicha designación no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de las empresas participantes; mediando justa causa la revocación podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

**Artículo 8°.-** Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad, salvo pacto en contrario.

**Artículo 9°.-** La facultad de fiscalización corresponderá a todos y cada uno de los miembros, quienes en cualquier tiempo podrán exigir la presentación de los registros que deba llevar el representante.

**Artículo 10.-** Salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los consorcistas por los actos que deben desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.

**Artículo 11.-** Si las partes son más de dos, la invalidéz del contrato respecto de una no produce la invalidez entre las demás; ni el incumplimiento de una parte excusa el de las otras, salvo que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es inválido sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

**Artículo 12.-** La quiebra, muerte o incapacidad de cualquiera de los consorcistas no produce la extinción del consorcio, el que continúa con los restantes integrantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.

**CAPITULO III. - AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 13.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Secretaría de la Producción de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 14.-** Corresponderán a la autoridad de aplicación las siguientes atribuciones:

- a) Proceder al registro y habilitación de aquellos consorcios que deseen sujetarse a los beneficios del presente régimen. Los consorcios deberán inscribirse en el Registro Provincial de Consorcios de Exportación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de Productos Orgánicos,
- b) Fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre la materia, para lo cual podrán solicitar informes, realizar inspecciones y cuanta otra medida considere necesaria para un correcto control de las entidades sujetas a la presente ley.
- c) Fijar pautas objetivas a que deberán sujetarse los consorcios para la ampliación de su duración.
- d) Autorizar el plazo para el funcionamiento de los consorcios habilitados que así lo requieran.
- e) Determinar los registros que deberán llevarse obligatoriamente por parte del representante y las formalidades a que deberán acogerse.
- f) Dictar toda aquella reglamentación que considere necesaria a efectos de permitir el efectivo cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 15.-** En caso de que el consorcio no cumpla con las obligaciones previstas en el artículo anterior, corresponde a la Secretaría de la Producción de la Provincia de Río Negro la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multas.
- b) Suspensión de habilitaciones.
- c) Cancelación definitiva de habilitaciones.
- d) La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento de sanción garantizando el cumplimiento del debido proceso. El producido de las multas será destinado al financiamiento de un Fondo provincial de Promoción de Exportaciones PYMES, cuya administración recaerá sobre la autoridad de aplicación.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 16.-** Los consorcios de exportación previstos en la presente ley serán beneficiarios del régimen de compensaciones previstas en la ley de impuesto al valor agregado.

**Artículo 17.-** Con el objeto de promover la formación de consorcios de exportación de producción orgánica, integrados por micro, pequeñas y medianas empresas, la autoridad de aplicación deberá establecer un incentivo adicional sobre los reintegros previstos en el nomenclador a las exportaciones.

**Artículo 18.-** De forma.